

ART. 9.º Los gobernadores departamentales darán cuenta mensualmente al gobierno, del estado que guarden estas fuerzas en su número y disciplina, así como en el de su armamento y equipo.

ART. 10.º Estas bases serán reglamentadas sin alteración alguna por las Asambleas Departamentales para la distribución y mejor servicio de dichas fuerzas, cuidando de verificarlo en el menor tiempo posible, y de remitir al supremo gobierno un informe circunstanciado, para que con presencia de éste pueda emplear las milicias permanente y activa, á fin de asegurar la independencia é integridad del territorio nacional.

ART. 11. La organización de estos cuerpos se arreglará á lo prevenido para las del ejército permanente.

ART. 12.º La prision que por faltas leves ó graves tengan que sufrir los individuos de estos cuerpos, será en sus cuarteles á satisfacción de su juez, y bajo el cuidado y responsabilidad de su comandante.

ART. 13.º Los servicios que prestasen serán meritorios, y les darán derecho para ser preferidos en igualdad de circunstancias para toda clase de empleos públicos que no sean de la milicia permanente.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Junio 7 de 1845.—Cuentas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro, Agosto 12 de 1845.

José Antonio

Dominquez

José Ignacio Villaseñor,

SECRETARIO.

REGLAMENTO

PROVISIONAL

PARA LA SEGURIDAD

DEL

DEPARTAMENTO.



QUERÉTARO:

Reimpreso por Luis Alcalde.

1845.

EL GOBERNADOR

Del Departamento de Querétaro, de acuerdo con la Exma. Junta Departamental, conforme á la parte 7.^a del artículo 14 de la sexta ley constitucional, ha decretado el siguiente:

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA SEGURIDAD DEL DEPARTAMENTO.

PARTE PRIMERA.

Seguridad Urbana.

ART. 1.^o Se dividirá la población en cuarteles numerados, y cada cuartel en calles. Los regidores se repartirán el cuidado de uno ó mas cuarteles segun el número de estos y de aquellos.

2.^o En los puntos donde no hubiere ayuntamiento, se encargará el juez ó jueces de paz de cumplir con las obligaciones que impone este reglamento á los regidores, segun lo dispuesto en el artículo 29 de la sexta ley constitucional.

3.^o Cada cuartel tendrá dos vigilantes nombrados de entre sus vecinos por el regidor respectivo y aprobados por el juez de paz respectivo, y aprobados por el prefecto, y se encargará cada uno de la mitad del cuartel. En los lugares donde no hubiere ayuntamiento serán nombrados por el juez de paz respectivo, y aprobados por el sub-prefecto, re-



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

nobándose precisamente cada año, ó cuando les parezca conveniente al regidor, juez de paz, prefecto, ó sub-prefecto sin que sea necesario requisito ninguno, y solo cuando lo verifique el regidor ó juez, lo comunicará al prefecto ó sub-prefecto, para que apruebe, ó no la remocion.

4.º En cada calle habrá un ayndante nombrado por el vigilante de cuartel, subordinado al mismo, y aprobado por el regidor ó juez de paz, los que igualmente podrán ser relevados á juicio del regidor, juez, prefecto ó sub-prefecto, sin que sea necesario espresion de causa. En las calles formadas por los terminos de dos cuarteles, será nombrado el ayudante, y pertenecerá al cuartel señalado con el número menor.

5.º Se procurará al hacer tales nombramientos, elegir personas de conocida aptitud.

6.º El regidor ó juez se entenderá únicamente con el vigilante de cuartel, y éste, con los ayudantes de sus calles.

7.º Son obligaciones del ayudante de calle, las siguientes.

Primera: Tomar cada seis meses, ó cuando el prefecto ó sub-prefecto lo disponga una noticia circunstanciada de todas las personas que viven en su calle, su nombre, edad, estado, sexo, y oficio, sin vejar por esto á los ciudadanos, ni molestarlos neciamente, y dará cuenta con ella al vigilante de cuartel.

Segunda: Estar pendiente de cualquiera novedad que ocurra en la calle, y participarla inmediatamente al vigilante de cuartel.

Tercera: Tener gran cuidado de las personas que se muden de su calle, dando parte en el acto al ayudante de la calle á donde se muden, con espresion de su nombre, edad, sexo, modo de vivir y muy principalmente de la conducta que guardaron en el tiempo que vivieron en la calle de su cargo.

Y para que tenga efecto esta disposicion, las personas de una calle no podrán mudarse de ella sin que avisen al ayudante el punto á donde ban á vivir.

Cuarta: Dar parte de las que se muden á su calle al vigilante de cuartel, y del nombre, edad, sexo &c. y modo de vivir que han tenido en la calle en donde vivieron, conforme á la noticia que debe haber recibido de aquel ayudante; y si las personas vinieren de fuera, se espresará así en el parte.

Para el buen desempeño de este deber, los dueños de casa, cada vez que la arrienden, tendran la mas estrecha obligacion, bajo las penas que despues se dirán, de participar al ayudante de la calle á quien la han arrendado, para que la asiente con todos sus requisitos en el padron, y observe su conducta, y todo vecino debera darle parte de los sujetos que reciba en su casa, con razon de su nombre, edad, &c. que permanezcan en ella por mas de cinco dias, avisando asimismo en el que salen, siendo responsables por cualquiera daño que sobrevenga á causa de no haber dado los avisos que se previenen.

Quinta: Participar al vigilante de cuartel, si en su calle se abrigan sujetos sospechosos, vagos, ó si se reune en algun punto, gran número de personas, en alguna casa, todos los dias, ó algunos de la semana, cuyos partes deberán darse precisamente cada ocho dias los lunes, al prefecto ó sub-prefecto, ó cuando estos se los pidan.

Sesta: Dar cuantas noticias se les esijan sobre los particulares de su obligacion.

8.º El vigilante de cuartel tendrá las obligaciones siguientes.

Primera: Escogir á los ayudantes de sus calles los partes, y noticias que deban darle conforme al artículo 7.º presentandolas al regidor, ó juez y cuidar tambien que desempeñen ecsactamente las demas obligaciones, que este reglamento les impone.

Segunda: Los mismos vigilantes tendrán tambien cuidado de dar parte al regidor, ó juez de las ocurrencias de su cuartel.

Tercera: Participarán tambien al regidor, ó juez á quien toque, las ocurrencias que le noticiaren los ayudantes de calle; y este regidor ó juez dará al prefecto ó sub-prefecto un parte circunstanciado semanalmente los lunes, de todo lo ocurrido en su cuartel; pero los jueces de poblaciones donde no reside prefecto ni sub-prefecto, lo verificarán cundo se les presente oportunidad, y en caso notable sin pérdida de tiempo.

9.º Los sub-prefectos comunicarán al prefecto las ocurrencias de consideracion, y este al gobierno.

10. Las obligaciones siguientes son comunes á los vigilantes de cuartel y á los ayudantes de calles.

Primera: Aprender en el acto á todo malhechor, poniéndolo á disposicion de juez competente; y en caso de heridas, robo, ó de otro accidente grave, cuidarán mucho de que los pasientes sean socorridos con los auxilios temporales y espirituales que el caso demande.

Segunda: Cuidar con grande atencion de que se observen en sus cuarteles y calles, los bandos de policia que se promulguen, y en caso que algun vecino cometa infraccion, darán parte al prefecto ó sub-prefecto y este procederá luego, conforme al artículo 64 de la ley de 20 de Marzo último.

11. Nadie podrá ecsimirse de los cargos espre-

sados en este reglamento, á menos que sea eclesias-tico, militar, ó se halle sirviendo algun destino público.

12. Los regidores prticiparán al ayuntamiento en los primeros acuerdos de la semana, las ocurrencias de cuartel, ó cuarteles fiados á su cuidado, para que adquiriendo asi las noticias convenientes, puedan dar el lleno á las obligaciones que le correspondan.

13. Los prefectos de acuerdo con los ayuntamientos, y los sub-prefectos con el de los jueces de paz, establecerán con la mayor prudencia posible, y con la debida formalidad, rondas que impidan los eccessos de los malhechores.

PARTE SEGUNDA.

Seguridad Rural.

Art. 14. La jurisdiccion de cada poblado se dividirá por el ayuntamiento en secciones numeradas, y de cada una de ellas se encomendará un regidor nombrado por la misma corporacion. En los pueblos sin ayuntamiento se dividirá la jurisdiccion por los jueces de paz, de acuerdo con el prefecto ó sub-prefecto á quien corresponde, y las secciones se distribuirán entre los jueces de paz segun el número de aquellos y de estos.

15. En cada seccion habrá dos vigilantes nombrados por el regidor ó juez respectivo, y aprobados por el prefecto, ó sub-prefecto: cada uno de ellos estará encomendado de la mitad de la seccion.

16. Cada seccion se dividirá en diversas partes tambien numeradas, segun su poblacion y estension, á las que se dará el nombre de subdivisiones.